

**AUTO SUSTANCIACIÓN**

**Radicado No. 18001312100220200016500**

**Florencia, Caquetá, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Tipo de proceso:</b> Restitución de Derechos Territoriales Étnicos.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| <b>Solicitantes:</b> la Comunidad del Territorio Colectivo del Resguardo San Luis, perteneciente al pueblo indígena Coreguaje, ubicado en los municipios de Milán y Solano del departamento de Caquetá.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| <b>Opositor:</b> No reconocido.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| <b>Predio:</b> territorio colectivo del Resguardo San Luis, perteneciente al pueblo indígena coreguaje, ubicado en los municipios de Milán y Solano del departamento de Caquetá, con una extensión de dos mil quinientas treinta y seis hectáreas y cinco mil ciento cincuenta metros cuadrados (2.536 ha + 5150 m²), identificado con los folios de M. I. Nos. FMI 420-69121 y 420-80867, y cuatro números prediales 18460000100000001000600000000000, 18460000100000001002500000000000, 18460000100000001001670000000000 del Municipio de Milán Caquetá, y 187560001000000040208000000000 del Municipio de Solano. |

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente del caso sub examine, encontramos que se trata de una solicitud Especial de Restitución de Derechos Territoriales Indígenas presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL CAQUETÁ, a favor de la la Comunidad del Territorio Colectivo del Resguardo San Luis, perteneciente al pueblo indígena **Coreguaje**, ubicado en los municipios de Milán y Solano del departamento de Caquetá, a través de representante judicial adscrito a dicha entidad, sobre el predio urbano denominado territorio colectivo del Resguardo San Luis, ubicado en los municipios de Milán y Solano del departamento de Caquetá, con una extensión de dos mil quinientas treinta y seis hectáreas y cinco mil ciento cincuenta metros cuadrados (2.536 ha + 5150 m²), identificado con los folios de M. I. Nos. FMI 420-69121 y 420-80867, y cuatro números prediales 18460000100000001000600000000000, 18460000100000001002500000000000, 18460000100000001001670000000000 del Municipio de Milán Caquetá, y 187560001000000040208000000000 del Municipio de Solano.

Igualmente, se tiene lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA -11702 del 23/12/2020, “En el cual se modifica el mapa judicial de los despachos judiciales especializados en restitución de tierras, se disponen algunos traslados de despachos y cargos y, se dictan otras medidas “se dispuso en su artículo 2°, Parágrafo 1°, que a partir de marzo de 2021 los juzgados civiles del circuito especializados en restitución de tierras de la ciudad de Ibagué (Tolima) , remitirán la totalidad de los procesos que tengan en su inventario y que correspondan a los municipios que integran el Circuito Civil Especializado en Restitución de Florencia, por lo que le corresponde a esta Agencia judicial ordenar avocar el conocimiento de la presente Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas.

Ahora bien, revisado el asunto se observa que mediante auto No. **077 del 24 de febrero de 2021**<sup>1</sup> el Juzgado Segundo Civil Especializado en Restitución de Tierras del Circuito de Ibagué, admitió la solicitud de restitución, una vez constatado el cumplimiento del requisito de procedibilidad y de conformidad a lo establecido en el artículo 160 del Decreto ley 4633 de 2011. Asimismo, requiere a diferentes entidades con el fin de determinar posibles opositores o terceros que pueden verse afectados, información actualizada y fidedigna del predio objeto de restitución, e información sobre caracterización y programas sociales en beneficio de la comunidad étnica solicitante.

<sup>1</sup> Consecutivo 3 del Portal de Tierras.

En este sentido, obra memorial del 3 de marzo de 2021<sup>2</sup>, a través del cual, la **Unidad Administrativa Especial de Parques Naturales de Colombia**, da respuesta a la orden emitida en auto admisorio, indicando que el predio objeto de restitución no se traslapa con Zona de Parques Nacionales Naturales, Categorías SINAP y demás.

Que mediante memorial del 24 de marzo de 2021<sup>3</sup> la **Agencia Nacional de Minería ANM**, informa lo siguiente:

“(…)

1. El predio denominado “TERRITORIO COLECTIVO DEL RESGUARDO SAN LUIS”, objeto de este estudio, NO reporta superposición, con títulos mineros vigentes.

2. El Predio denominado “TERRITORIO COLECTIVO DEL RESGUARDO SAN LUIS”, objeto de este estudio, NO reporta superposición con solicitudes de propuesta de contrato de concesión minera vigentes.

3. El predio denominado “TERRITORIO COLECTIVO DEL RESGUARDO SAN LUIS”, objeto de este estudio, NO reporta superposición con solicitudes de legalización de minería vigentes.

4. El predio denominado “TERRITORIO COLECTIVO DEL RESGUARDO SAN LUIS”, objeto de este estudio, NO reporta superposición con áreas estratégicas mineras vigentes, zonas mineras de comunidades indígenas vigentes o zonas mineras de comunidades negras vigentes.

(…)”

Asimismo, la **Agencia Nacional De Tierras - ANT**, en memorial del 25 de marzo de 2021<sup>4</sup> expone que, el requerimiento efectuado mediante auto del No. **077 del 24 de febrero de 2021**, fue trasladado a la Subdirección de Asuntos Étnicos, dependencia que una vez emita respuesta, será puesta en conocimiento del despacho.

Por su parte, **CORPOAMAZONIA**, mediante memorial del 16 de abril de 2021<sup>5</sup>, indica al despacho que “una vez realizada la consulta sobre el estado legal del territorio en el Sistema de Información Ambiental para Colombia (SIAC) y el Sistema de Servicios de Información Ambiental Georreferenciada (SSIAG) administrado por esta Corporación, el predio del Resguardo Indígena San Luis, delimitado en la figura 1, no se encuentra intersectando polígonos de las categorías de área protegida que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP (Decreto 2372 de 2010) que limiten su uso, es decir Parque Nacional Natural, Reserva Forestal Protectora, Parque Natural Regional, Distrito de Manejo Integrado, Distrito de Conservación de Suelos, Áreas de Recreación y/o Reserva Natural de la Sociedad Civil.”

En lo que respecta a la **Agencia Nacional De Hidrocarburos – ANH**, mediante memorial del 15 de junio de 2021<sup>6</sup>, informa que las actividades de exploración y producción de Hidrocarburos no afectan o interfieren dentro del proceso especial de restitución de tierras, sin embargo, al existir contratistas (contrato E&P) que pueden verse afectados con la orden (en temas de imposición de servidumbres y de más ordenes que se podrían dar) solicita respetuosamente la vinculación de la empresa **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP**, quien puede ser notificada en la Calle 110 No. 9 – 25 piso 12, de la ciudad de Bogotá. Igualmente solicita que la agencia sea vinculada formalmente al proceso para ser “notificada personalmente del auto admisorio de la demanda y ejerza el derecho de defensa de sus propios intereses”.

Sin embargo, del control de legalidad previo realizado por la suscrita y conforme el concepto rendido, el despacho determina una posible afectación -con las determinaciones que se pudieran tomar en una sentencia- a la empresa contratista **FRONTERA ENERGY**

<sup>2</sup> Consecutivo 11 del Portal de Tierras.

<sup>3</sup> Consecutivo 20 del Portal de Tierras.

<sup>4</sup> Consecutivo 24 del Portal de Tierras.

<sup>5</sup> Consecutivo 25 del Portal de Tierras.

<sup>6</sup> Consecutivo 30 del Portal de Tierras

**COLOMBIA CORP**, por lo que, se dispondrá su vinculación al proceso corriendo traslado de la solicitud de restitución de tierras, indicándole a su vez el derecho a presentar oposición a la misma, si así lo considera. Misma disposición se efectuará sobre la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** garantizando su derecho al debido proceso y defensa.

Así las cosas, en aras de garantizar el derecho al debido proceso y defensa de las entidades que tienen a su cargo las anteriores zonas, se hace necesario vincularlas al proceso disponiendo el traslado de la solicitud de restitución de tierras, indicándole a su vez su derecho a presentar oposición a la misma, si así lo considera.

Por otro lado, los documentos que aporta la Unidad de Restitución de Tierras en materia de identificación del predio, evidenciamos que no hay claridad en cuanto a la determinación del inmueble que conforma el territorio indígena reclamado, por cuanto se indica que el predio objeto de restitución posee un total de 2.536 ha + 5150 m<sup>2</sup>, sin embargo de los documento allegados solo se puede extraer como medida del territorio un total de 2.456 ha + 7.962 m<sup>2</sup>, y se aduce la existencia de un tercer predio con numero de cedula catastral 187560001000000040208000000000, con un área total de 3.057 ha a nombre de la Nación, sin que se especifique que porcentaje o cantidad de terreno compone el resguardo indígena, y su identificación plena.

Respecto a lo anterior, tenemos que el numeral 2 del artículo 160 ibídem, establece:

**“ARTÍCULO 160. PRESENTACIÓN Y CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Una vez ingresada la solicitud en el registro y emitido el informe de caracterización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y la Defensoría del Pueblo tendrán un plazo de sesenta (60) días prorrogables por un período igual para presentar la demanda. Las comunidades por sí mismas o a través de sus organizaciones representativas, si aquellas las delegan, podrán presentar la demanda en cualquier tiempo. La demanda de restitución contendrá:

(...)

2. La identificación del territorio con los siguientes datos: la ubicación, el departamento, municipio, corregimiento o vereda y cuando corresponda, la identificación registral, número de matrícula inmobiliaria e identificación catastral.

(...).”

En ese orden, efectuado el análisis de rigor sobre la identificación del predio solicitado en restitución, se percata el despacho que en la demanda se reporta como un predio determinado por la comunidad indígena del cual una vez efectuada consultas en los aplicativos manejados por la Unidad de restitución de tierras no arroja dato alguno en cuanto a cedula o registro catastral y antecedentes registrales, por lo que –concluye el apoderado demandante- se presume que es baldío.

Sin embargo, con la demanda no se allega soporte de solicitud de registro de baldío ante la ANT conforme lo establecido en el Decreto 1858 de 2015. Lo anterior, para tener certeza por parte del despacho que el predio objeto de restitución no posee antecedentes registrales y por ende terceros que pudieren verse afectados.

En este mismo sentido, la Unidad de Restitución de Tierras, expone una posible inconsistencia en el registro de la resolución de modificación y ampliación del resguardo indígena así: “Aunado a lo anterior, en la consulta VUR del FMI 420-80867 (derivado del 420-6125), se menciona que este tiene una extensión de 90 ha + 1250 m<sup>2</sup>, que no corresponde a las 427 ha + 1900 m<sup>2</sup> con las que debería contar de acuerdo con la Resolución de Ampliación, al Folio Matriz (420-6125), ni a las 467 ha + 6.000 m<sup>2</sup> que indica el catastro IGAC. Teniendo en cuenta que el «Sector B» del Resguardo de acuerdo con el plano INCORA 617.783 de diciembre de 2002, cuenta con un área de 90 ha + 1250 m<sup>2</sup> y que geográficamente se ubica en el municipio de Solano – Caquetá (Ver Mapa 4.4.2), se permite identificar la inconsistencia por parte de la ORIP de Florencia en dos momentos: el

*primero en relación al ARTÍCULO CUARTO de la parte resolutoria de la Resolución 0028 de 2003, en la que dice textualmente “La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva deberá cancelar el registro del inmueble relacionado en la parte motiva de la presente resolución e inscribirlo en el folio de matrícula inmobiliaria del resguardo [420-69121]”. Esta recomendación evidentemente no fue acatada por la ORIP teniendo en cuenta que, a pesar de que si se canceló el FMI 420-6125, este no se inscribió en el FMI 420-69121, sino que fue abierto un nuevo FMI, el 420-80867; el segundo momento corresponde a la interpretación cartográfica que la ORIP dio a este predio tras el cierre del FMI 420- 6125 y la apertura del 420-80867, teniendo en cuenta que no fue en relación al predio catastral 18460000100100167000, que fue propiedad del señor José María Gil, sino que NO se indicó referencia catastral y se asignó el área exacta del referido «SECTOR B» del resguardo, ubicado en el municipio de Solano – Caquetá, que se encuentra asociado al predio catastral 18756000100040208000.” Por lo que, se hace necesario requerir a la Oficina de Instrumentos Públicos de Florencia, para que en el término de **5 días** siguientes a la notificación de esta providencia aclare la presunta inconsistencia presentada.*

Asimismo, se expone una posible sobreposición con 4 solicitudes individuales de restitución de tierras que cuentan con ID en el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – SRTDAF No. 1036267, 206224, 183570 y 206225 a nombre de los señores NORA HINCAPIE ALARCON, EDILBERTO GIRALDO LÓPEZ y YARLEDY BERNAL SANCHEZ respectivamente, sin que se indique datos de identificación de dichas personas, porción o área de sobreposición y en general el estado actual de las solicitudes de restitución. Esto de suma importancia, para determinar posibles traslapes, segundo ocupantes o poseedores del predio que cuenten con igual derecho a la restitución. Situación anterior que amerita el requerimiento de información a la unidad con el fin de realizar estudio de vinculación o acumulación (en caso de existir proceso judicial) en la etapa de admisión.

De otra arista, no se observa que se haya efectuado el emplazamiento ordenado en el numeral sexto del auto No. **077 del 24 de febrero de 2021**, por lo que, se requerirá a la Unidad de Restitución de Tierras para que en el término de **5 días** siguientes a la notificación de esta providencia, allegue las constancias de publicación.

Finalmente, se hace necesario requerir:

- A la **Agencia Nacional de Tierras (ANT), Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y a la Procuraduría General de la Nación**, para que de **manera inmediata** dé cumplimiento a la orden signada en el numeral octavo del auto No. **077 del 24 de febrero de 2021**.
- Al **Ministerio de Cultura** para que de **manera inmediata** de cumplimiento al numeral décimo del auto admisorio, la cual a la fecha no ha emitido respuesta de fondo a lo solicitado.
- Al **Ministerio del Interior** para que de **manera inmediata** de cumplimiento al numeral décimo primero del auto admisorio, la cual a la fecha no ha emitido respuesta de fondo a lo solicitado.
- A la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)**, para que de **manera inmediata** dé cumplimiento a la orden signada en el numeral vigésimo primero del auto No. **077 del 24 de febrero de 2021**.
- A la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, La Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Agencia Nacional de Tierras (ANT), y el Ministerio del Interior- Dirección de Asuntos Étnicos, Rom y Minorías**, para que de **manera inmediata** dé cumplimiento a la orden signada en el numeral vigésimo segundo del auto No. **077 del 24 de febrero de 2021**.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

### **I. RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente Solicitud Individual de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas proveniente del Juzgado 2° Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en virtud del Acuerdo PCSJA20-11702 del 23/12/2020. En consecuencia, radíquese en el libro correspondiente.

**SEGUNDO: VINCULAR** al presente proceso a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**, en razón a que parte del predio objeto de restitución se vislumbra que el predio se encuentra afectado con hidrocarburos. Ley 2da de 1959. Asimismo, se le advierte que cuenta con un término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente a la referida notificación, para ejercer su derecho de contradicción y defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011. Líbrense los oficios correspondientes acompañados con el respectivo traslado de la solicitud.

**TERCERO: VINCULAR** al presente proceso a la empresa **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Así mismo, se le advierte que cuenta con un término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente a la referida notificación, para ejercer su derecho de contradicción y defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011. Líbrense los oficios correspondientes acompañados con el respectivo traslado de la solicitud. El vinculado podrá ser notificado en la dirección: Calle 110 No. 9 – 25 piso 12, de la ciudad de Bogotá, de la ciudad de Bogotá.

**CUARTO: REQUERIR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CAQUETÁ**, para que dentro del término de **cinco (5) días**, siguientes a la notificación de esta providencia:

- Se sirva aportar al expediente la plena identificación del predio solicitado por la comunidad del Territorio Colectivo del Resguardo San Luis, perteneciente al pueblo indígena Coreguaje, ubicado en los municipios de Milán y Solano del departamento de Caquetá, verbigracia certificado de antecedentes catastrales y registrales, certificado de constitución del predio como baldío(de serlo) o tramite de registro que se esté adelantando, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 160 del Decreto ley 4633 de 2011 y el Decreto 1858 de 2015, los cuales deben guardar relación con la solicitud colectiva.
- Se sirva aportar al expediente información de las 4 solicitudes individuales de restitución de tierras que cuentan con ID en el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – SRTDAF No. 1036267, 206224, 183570 y 206225 a nombre de los señores NORA HINCAPIE ALARCON, EDILBERTO GIRALDO LÓPEZ y YARLEDY BERNAL SANCHEZ, esto es, datos de identificación de dichas personas, porción o área de sobreposición y en general el estado actual de las solicitudes de restitución.
- Allegue las constancias de publicación de los edictos emplazatorios de conformidad con lo expuesto en el numeral sexto del auto No. **077 del 24 de febrero de 2021**.

**QUINTO: REQUERIR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, para que dentro del término de **cinco (5) días**, siguientes a la notificación de esta providencia, aclare la presunta inconsistencia presentada en el registro de la resolución de modificación y ampliación del resguardo indígena, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO: REQUERIR** a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)**, **MINISTERIO DE AGRICULTURA y DESARROLLO RURAL**, **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, **MINISTERIO DE CULTURA**, **MINISTERIO DEL INTERIOR**, **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)**, **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)**, **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, y el **MINISTERIO DEL INTERIOR- DIRECCIÓN DE ASUNTOS ÉTNICOS, ROM Y MINORÍAS** para que de manera inmediata den cumplimiento a las ordenes signadas en los numerales octavo, decimo, décimo primero, vigésimo primero y vigésimo segundo del auto No. **077 del 24 de febrero de 2021**.

**SEPTIMO: OFICIAR** a la **UNIDAD DE FISCALÍAS DE JUSTICIA Y PAZ**, para que dentro de los dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente proveído, certifique los delitos, hechos y fechas, cometidos contra la Comunidad del Territorio Colectivo del Resguardo San Luis, perteneciente al pueblo indígena **Coreguaje**, relacionados en el Sistema de Información de Justicia y Paz, como víctimas atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley.

**OCTAVO: OFICIAR** a la **CONSULTORÍA PARA LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DESPLAZAMIENTO – CODHES**, para que dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente proveído, remita a este Despacho Judicial, con destino a la presente actuación, la información relacionada con el contexto general y concreto de violencia que afectó al municipio Milán y Solano (Caquetá) desde el año 1990 en adelante, de igual forma indique cuáles eran los grupos armados ilegales presentes en esa zona para la época y los que se encuentran actualmente, finalmente determinar las causas del desplazamiento en dicho periodo y la afectación directa que tuvieron estos grupos en el despojo de tierras en este territorio.

**NOVENO: OFICIAR** a la **SEXTA DIVISIÓN Y/O LA BRIGADA XII DEL EJERCITO NACIONAL Y AL DEPARTAMENTO DE POLICÍA CAQUETÁ**, para que en el término perentorio de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente proveído, emitan un concepto respecto de las condiciones de seguridad y orden público del municipio de Milán y Solano, departamento de Caquetá, y en específico en la zona de ubicación del Resguardo del Territorio Colectivo del Resguardo San Luis, perteneciente al pueblo indígena **Coreguaje**, así mismo si la Restitución jurídica y/o material del bien inmueble implicaría un riesgo para la vida o integridad personal de los restituidos.

**DÉCIMO: ORDENAR** la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

**DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR** de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Electrónicamente**  
**SUSANA GONZÁLEZ ARROYO**  
**JUEZ**